

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

COMISION DE SEGURIDAD PUBLICA
4ta. Sesión
Ordinaria
2022 OCT 27 AÑO: 12

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 262

SEGUNDO INFORME POSITIVO

27 de octubre de 2022

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 262, recomienda a este Augusto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 262 tiene como propósito crear la "Ley para la Protección de la Privacidad Cibernética de Nuestros Niños y Jóvenes", a los fines de prohibir que cualquier operador, empleado o agente de una Página de Internet clasificada como Red Social, según aquí definida, pueda publicar y/o divulgar información personal de usuarios menores de edad residentes en Puerto Rico, más allá del nombre y ciudad donde reside, sin el consentimiento expreso de éstos y la del padre, madre o tutor con patria potestad; requerir a toda Página de Internet clasificada como Red Social que establezca un proceso sencillo y de fácil comprensión para que todos los usuarios menores de edad residentes de Puerto Rico puedan trabajar en su opciones de privacidad como parte del registro de cada cuenta; establecer penas civiles para quienes incumplan con lo que aquí se dispone; otorgarle jurisdicción al Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico (NET), creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, para atender cualquier querrela relacionada a esta Ley; facultar al NET a adoptar los reglamentos necesarios para el fiel cumplimiento de esta Ley; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según la Exposición de Motivos de la medida, un número apreciable de Estados han promulgado recientemente leyes estatales dirigidas a proteger la privacidad y seguridad de sus respectivos residentes con respecto al ofrecimiento de información personal en medios cibernéticos, particularmente en redes sociales en línea, tales como "Facebook" y "Twitter". A modo de ejemplo, tanto el Estado de Minnesota como el Estado de Nevada han aprobado leyes dirigidas a los operadores de páginas de internet para prohibir la publicación de información personal de los usuarios de las páginas de internet, salvo cuando medie el consentimiento expreso de éstos a su publicación. Asimismo, el Estado de California ha estado trabajando en la aprobación de una pieza legislativa dirigida, entre otros propósitos, a que los operadores de páginas cibernéticas conocidas como redes sociales, provean sus políticas de privacidad en un lenguaje sencillo. Estas medidas también incluyen disposiciones a los fines de velar por la seguridad de los niños y jóvenes que tienen acceso a estos espacios cibernéticos.

En Puerto Rico, como en el resto del mundo, la herramienta del Internet ha significado una pieza fundamental en el desarrollo educativo, económico y social. En este mundo de continuo desarrollo tecnológico, las redes sociales se han convertido en el medio favorito para la comunicación e interacción, sin la necesidad de entablar relaciones interpersonales en presencia física. Páginas como "Facebook", "Twitter", entre muchas otras, son la orden del día y la opción primaria de múltiples personas alrededor del mundo para lograr comunicación con familiares, amigos y hasta desconocidos, llegando incluso al punto de desplazar la popularidad de la comunicación por vía del correo electrónico. Los fines para los cuales se utiliza la red cibernética o Internet son tan infinitos como la capacidad creativa de los seres humanos.

No obstante, la falta de regulaciones ha propiciado que el medio del internet se utilice para la realización de múltiples actos ilícitos e inescrupulosos que en muchas ocasiones terminan en tragedia. Aun cuando los adultos también son víctimas de fraude por la información recopilada en sus perfiles de Redes Sociales, la realidad es que cada vez son más los niños y jóvenes que se unen a estos espacios cibernéticos para hacer suyo el manejo de la tecnología y el uso de la red cibernética, convirtiéndose en usuarios constantes. Lamentablemente, con el pasar del tiempo y según aumenta la popularidad de las páginas de internet que funcionan como redes sociales, ha surgido información sobre niños y jóvenes que son contactados por estos medios por personas con la intención de seducirlos sexualmente o envolverlos en acciones ilegales. No hay duda de que el fácil acceso que los niños y jóvenes tienen a estos espacios y la falta de niveles de seguridad adecuados, son factores que se combinan para convertir a estas páginas sociales en potenciales centros de operación de personas que actúan en contra del bienestar e integridad de nuestra niñez y juventud.

De acuerdo con información recopilada por el Grupo de Crímenes Cibernéticos del Servicio Federal de Inmigración y Control de Aduanas (ICE), uno de los riesgos mayores está en el acceso que tienen los menores a personas que no conocen y que, al final, pueden resultar ser depredadores sexuales o delincuentes comunes. Al respecto, este grupo gubernamental plantea que uno de los delitos más comunes es la seducción por parte de un adulto a un menor mediante una conversación sexual explícita, lo cual puede terminar en abusos sexuales. Por otro lado, en el año 2000, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos realizó un estudio que demostró que entre jóvenes de las edades de diez (10) a los diecisiete (17), a uno (1) de cada cinco (5) se le solicita un encuentro personal por la Internet. En ese sentido, y dado a la magnitud y repercusiones del problema, la situación es una que no tan solo concierne a los padres y madres de estos niños y jóvenes, sino también al Gobierno.

Bajo nuestro ordenamiento jurídico, poco a poco se ha ido señalando la responsabilidad que cada grupo en nuestra sociedad tiene en cuanto a la vigilancia del bienestar de nuestra niñez y juventud. Así, por ejemplo, esta Asamblea Legislativa trazó un camino importante al aprobar la Ley 267-2000, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de los niños, niñas y jóvenes en el uso y manejo de la Red de Internet". A través de ésta, se dispuso que las escuelas públicas y privadas, bibliotecas y cualquier otra institución pública o privada, que brindara servicios mediante computadoras que tengan acceso al Internet estuvieran obligadas a implantar dispositivos tecnológicos o filtros en las computadoras disponibles para niños y menores de dieciocho (18) años con el fin de restringir e identificar el acceso y uso de material nocivo a la seguridad física, emocional, y al desarrollo integral de éstos.

En ninguna circunstancia, esta Asamblea Legislativa intenta relevar de responsabilidad a los padres y madres en cuanto a la adecuada supervisión que deben prestar a sus hijos, y el buen juicio que deben ejercer a la hora de autorizarlos a abrir estas cuentas cibernéticas. Lo que esta Asamblea Legislativa pretende adelantar es otra área importante de responsabilidad: la que le corresponde a los dueños y operadores de las páginas de redes sociales cibernéticas. Ciertamente, los padres deben estar atentos y no depender de lo que haga o dejen de hacer estas compañías. De hecho, el Departamento de la Familia ha sido enfático de la gran responsabilidad que tienen los padres y madres en la supervisión de sus hijos cuando éstos se encuentran utilizando medios cibernéticos. Ahora bien, es momento que estas empresas también contribuyan a combatir los riesgos que crea su producto.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa, comprometida con la protección del bienestar y mejor desarrollo de nuestros niños y jóvenes, y la integridad y tranquilidad de nuestros ciudadanos y residentes, entiende pertinente y meritorio adoptar una serie de medidas apropiadas y de fácil implementación dirigidas a lograr una mayor seguridad en el uso y manejo de las páginas de internet.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Familia, Departamento de Justicia, Puerto Rico Innovation and Technology Service (en adelante PRITS), Junta Reglamentadora de Servicio Público y el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico (en adelante NET). De lo esbozado por las ponencias de las diferentes entidades que sometieron comentarios, se presenta un resumen a continuación.

DEPARTAMENTO DE FAMILIA

El **Departamento de Familia** indico en su memorial explicativo sobre el P. de la C. 262 que está conforme con la intención del proyecto y el complemento que da a la política pública federal en lo que respecta a la regulación de la protección cibernética de los jóvenes. Existe un nexo racional entre el propósito redactado en la Exposición de Motivos y los requisitos establecidos en el Proyecto, razón por la cual contamos con su apoyo.

La ponencia resalta el *Children's Online Privacy Protection Act* (en adelante, COPPA), aprobada por el Congreso de los Estados Unidos en el año 1998 y entra en vigor desde el mes de abril de 2000. La Ley federal le da un marco regulatorio dirigidos a la protección de menos de trece (13) años. A su vez, les da la facultad a las diferentes jurisdicciones imponer mayores restricciones dentro de lo que faculta la ley federal.

La presente medida legislativa tiene como objetivo primordial cuidar, proteger y garantizar la seguridad de los jóvenes puertorriqueños. La prevención de maltrato es uno de los asuntos que este Proyecto resalta como una amenaza al bienestar de los menores, y que puede afectar la vida de éstos por la divulgación de información personal sin límite alguno, lo cual pudiera impactar negativamente a cualquier joven lo cual no garantiza la debida protección que le queremos dar a estos jóvenes. El **Departamento de Familia** apoya el Proyecto.

Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)

Puerto Rico Innovation and Technology Service ha sometido una ponencia a la consideración de esta comisión que resalta ciertos cambios que no están contemplados en el proyecto pero que meritan conocimiento y evaluación. PRITS hace referencia a COPPA, el cual ordena a todo operador de servicios en línea establecer y mantener procedimientos razonables para proteger la confidencialidad, seguridad e integridad de la información personal recopilada de los niños. COPPA otorga a los

estados (y ciertas agencias federales) la autoridad para exigir el cumplimiento con respecto a las entidades sobre las que tienen jurisdicción. Cabe señalar, que COPPA no aplica sobre información personal de adolescentes (aplica únicamente a información de menores de 13 años).

Estados como California y Delaware han reforzado lo expuesto en COPPA para imponer restricciones que apliquen a jóvenes de las edades de 13 a 18 años. Esta medida contempla extender las protecciones a nuestros adolescentes. PRITS concluye su ponencia apoyando el P. de la C. 262.

Junta Reglamentadora de Servicio Público y el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico

La Junta Reglamentadora de Servicio Público y el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico presentaron su memorial explicativo en conjunto y ambos esbozaron que el P. de la C. 262 está conforme a la política pública del Estado, en su función de *parens patriae*, y no es contrario a la política federal en lo que respecta a la regulación del servicio de Internet. Por lo anterior, estos avalan la medida. Aunque estos informan que la presente medida contempla el que el NET pueda imponer una penalidad civil de diez mil dólares (\$10,000.00) por cada infracción, su Ley Orgánica los faculta a imponer multas hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) por violación. Por otro lado, recomiendan a la comisión solicitarle comentarios al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO, por sus siglas) y al Departamento de Justicia de Puerto Rico.

Finalmente, la Comisión informante, solicitó la pericia del Departamento de Justicia y se le ha dado seguimiento en varias ocasiones y a la hora de la redacción de este informe no han sometido sus comentarios.

ACTA DE CERTIFICACIÓN

Para la aprobación del P. de la C. 262, esta Comisión Informante celebró una Sesión Pública de Consideración Final el 27 de octubre de 2022 en la cual fue avalada la medida y el Acta de Certificación Positiva se acompaña con el presente informe para cumplir con lo dispuesto en los incisos (e) y (g) de la Sección 12.21 del Reglamento de la Cámara de Representantes.

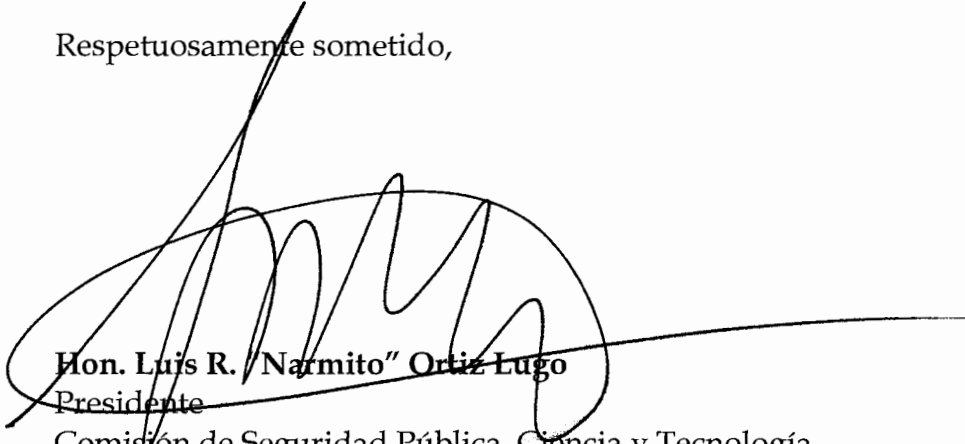
CONCLUSIÓN

La Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, reconoce la intención que persigue el legislador al radicar la presente medida. Luego del estudio del memorial explicativo donde el Departamento de Familia y el Puerto Rico Innovation and Technology Service apoyando la medida ya que promueve y garantiza la seguridad de nuestros jóvenes y menores. Por todos los fundamentos expuestos vuestra Comisión de Seguridad Pública,

Informe Positivo P. de la C. 262

Ciencia y Tecnología de la Cámara de Representantes de Puerto Rico recomienda a este Augusto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 262 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Luis R. "Narmito" Ortiz Lugo
Presidente
Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 262

7 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Meléndez Ortiz*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología

LEY

Para crear la “Ley para la Protección de la Privacidad Cibernética de Nuestros Niños y Jóvenes”, a los fines de prohibir que cualquier operador, empleado o agente de una Página de Internet clasificada como Red Social, según aquí definida, pueda publicar y/o divulgar información personal de usuarios menores de edad residentes en Puerto Rico, más allá del nombre y ciudad donde reside, sin el consentimiento expreso de éstos y la del padre, madre o tutor con patria potestad; requerir a toda Página de Internet clasificada como Red Social que establezca un proceso sencillo y de fácil comprensión para que todos los usuarios menores de edad residentes de Puerto Rico puedan trabajar en su opciones de privacidad como parte del registro de cada cuenta; establecer penas civiles para quienes incumplan con lo que aquí se dispone; otorgarle jurisdicción al Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico (NET), creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, para atender cualquier querrela relacionada a esta Ley; facultar al NET a adoptar los reglamentos necesarios para el fiel cumplimiento de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un número apreciable de Estados han promulgado recientemente leyes estatales dirigidas a proteger la privacidad y seguridad de sus respectivos residentes con respecto al ofrecimiento de información personal en medios cibernéticos, particularmente en redes sociales en línea, tales como “Facebook” y “Twitter”. A modo de ejemplo, tanto el Estado de Minnesota como el Estado de Nevada han aprobado

leyes dirigidas a los operadores de páginas de internet para prohibir la publicación de información personal de los usuarios de las páginas de internet, salvo cuando medie el consentimiento expreso de éstos a su publicación. Asimismo, el Estado de California ha estado trabajando en la aprobación de una pieza legislativa dirigida, entre otros propósitos, a que los operadores de páginas cibernéticas conocidas como redes sociales, provean sus políticas de privacidad en un lenguaje sencillo. Estas medidas también incluyen disposiciones a los fines de velar por la seguridad de los niños y jóvenes que tienen acceso a estos espacios cibernéticos.

En Puerto Rico, como en el resto del mundo, la herramienta del Internet ha significado una pieza fundamental en el desarrollo educativo, económico y social. En este mundo de continuo desarrollo tecnológico, las redes sociales se han convertido en el medio favorito para la comunicación e interacción, sin la necesidad de entablar relaciones interpersonales en presencia física. Páginas como "Facebook", "Twitter", entre muchas otras, son la orden del día y la opción primaria de múltiples personas alrededor del mundo para lograr comunicación con familiares, amigos y hasta desconocidos, llegando incluso al punto de desplazar la popularidad de la comunicación por vía del correo electrónico. Los fines para los cuales se utiliza la red cibernética o Internet son tan infinitos como la capacidad creativa de los seres humanos.

No obstante, la falta de regulaciones ha propiciado que el medio del internet se utilice para la realización de múltiples actos ilícitos e inescrupulosos que en muchas ocasiones terminan en tragedia. Aun cuando los adultos también son víctimas de fraude por la información recopilada en sus perfiles de Redes Sociales, la realidad es que cada vez son más los niños y jóvenes que se unen a estos espacios cibernéticos para hacer suyo el manejo de la tecnología y el uso de la red cibernética, convirtiéndose en usuarios constantes. Lamentablemente, con el pasar del tiempo y según aumenta la popularidad de las páginas de internet que funcionan como redes sociales, ha surgido información sobre niños y jóvenes que son contactados por estos medios por personas con la intención de seducirlos sexualmente o envolverlos en acciones ilegales. No hay duda de que el fácil acceso que los niños y jóvenes tienen a estos espacios y la falta de niveles de seguridad adecuados, son factores que se combinan para convertir a estas páginas sociales en potenciales centros de operación de personas que actúan en contra del bienestar e integridad de nuestra niñez y juventud.

De acuerdo con información recopilada por el Grupo de Crímenes Cibernéticos del Servicio Federal de Inmigración y Control de Aduanas (ICE), uno de los riesgos mayores está en el acceso que tienen los menores a personas que no conocen y que, al final, pueden resultar ser depredadores sexuales o delincuentes comunes. Al respecto, este grupo gubernamental plantea que uno de los delitos más comunes es la seducción por parte de un adulto a un menor mediante una conversación sexual explícita, lo cual puede terminar en abusos sexuales. Por otro lado, en el año 2000, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos realizó un estudio que demostró que entre jóvenes de las

edades de diez (10) a los diecisiete (17), a uno (1) de cada cinco (5) se le solicita un encuentro personal por la Internet. En ese sentido, y dado a la magnitud y repercusiones del problema, la situación es una que no tan solo concierne a los padres y madres de estos niños y jóvenes, sino también al Gobierno.

Bajo nuestro ordenamiento jurídico, poco a poco se ha ido señalando la responsabilidad que cada grupo en nuestra sociedad tiene en cuanto a la vigilancia del bienestar de nuestra niñez y juventud. Así, por ejemplo, esta Asamblea Legislativa trazó un camino importante al aprobar la Ley 267-2000, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de los niños, niñas y jóvenes en el uso y manejo de la Red de Internet". A través de ésta, se dispuso que las escuelas públicas y privadas, bibliotecas y cualquier otra institución pública o privada, que brindara servicios mediante computadoras que tengan acceso al Internet estuvieran obligadas a implantar dispositivos tecnológicos o filtros en las computadoras disponibles para niños y menores de dieciocho (18) años con el fin de restringir e identificar el acceso y uso de material nocivo a la seguridad física, emocional, y al desarrollo integral de éstos.

En ninguna circunstancia, esta Asamblea Legislativa intenta relevar de responsabilidad a los padres y madres en cuanto a la adecuada supervisión que deben prestar a sus hijos, y el buen juicio que deben ejercer a la hora de autorizarlos a abrir estas cuentas cibernéticas. Lo que esta Asamblea Legislativa pretende adelantar es otra área importante de responsabilidad: la que le corresponde a los dueños y operadores de las páginas de redes sociales cibernéticas. Ciertamente, los padres deben estar atentos y no depender de lo que haga o dejen de hacer estas compañías. De hecho, el Departamento de la Familia ha sido enfático de la gran responsabilidad que tienen los padres y madres en la supervisión de sus hijos cuando éstos se encuentran utilizando medios cibernéticos. Ahora bien, es momento que estas empresas también contribuyan a combatir los riesgos que crea su producto.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa, comprometida con la protección del bienestar y mejor desarrollo de nuestros niños y jóvenes, y la integridad y tranquilidad de nuestros ciudadanos y residentes, entiende pertinente y meritorio adoptar una serie de medidas apropiadas y de fácil implementación dirigidas a lograr una mayor seguridad en el uso y manejo de las páginas de internet.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Título Breve
- 2 Esta Ley se conocerá como "Ley para la Protección de la Privacidad Cibernética de
- 3 Nuestros Niños y Jóvenes".

1 Artículo 2. Definiciones

2 Los términos utilizados en la presente Ley tendrán el siguiente significado:

3 (a) "Información Personal" - Se entenderá por información personal todos aquellos
4 datos que identifican al usuario, tales como edad, dirección física, postal o electrónica,
5 teléfono, sus intereses, páginas de internet visitadas, y cualquier otro contenido del
6 usuario guardado en las páginas de internet.

7 (b) "NET" - Significa el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico, creado en
8 virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de
9 Puerto Rico.

10 (c) Páginas de Internet Redes Sociales - Se entenderá por página de internet que se
11 considere como red social toda aquella que les permite a los individuos: (1) construir un
12 perfil público o semi-público; (2) articular una lista de otros usuarios con quienes éstos
13 pueden compartir conexión e información. En última instancia, se refiere a cualquier
14 página web donde las personas pueden abrir una cuenta y compartir su información
15 con otros usuarios.

16 (d) Proceso Sencillo de Fácil Comprensión - La frase proceso sencillo de fácil
17 comprensión se refiere a que las páginas de internet deben redactar sus políticas e
18 instrucciones de protección a la privacidad de una manera sencilla y directa que toda
19 persona sin conocimiento técnico pueda comprender, en especial los menores de edad.

20 Artículo 3.-Declaración de Política Pública

21 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico:

1 (a) Reconocer la importancia de mantener la seguridad e integridad de nuestros
2 ciudadanos y residentes al momento que utilizan las redes sociales disponibles en
3 internet, específicamente en lo que concierne a menores de edad.

4 (b) Proveer a nuestros niños y jóvenes la mayor protección y seguridad de su
5 privacidad e intimidad cuando utilizan las páginas de internet de redes sociales.

6 (c) Exigir responsabilidad de todas las partes involucradas en la dinámica del
7 establecimiento de Páginas de Internet clasificadas como Red Social.

8 Artículo 4.-Alcance de la Ley

9 Esta Ley aplicará a toda página de internet clasificada como red social, según aquí
10 definidas, que permita el registro de usuarios menores de 18 años, y éstas estarán
11 sujetas a los siguientes términos:

12 (a) Queda prohibido que cualquier operador, empleado o agente de una Página de
13 Internet clasificada como Red Social, según aquí definida, publique información
14 personal de los usuarios menores de edad residentes en Puerto Rico más allá del
15 nombre y ciudad donde reside. Información más allá de la anteriormente mencionada
16 debe contar con una autorización expresa por parte del usuario para su publicación y la
17 del padre o madre con patria potestad.

18 (b) Toda Página de Internet clasificada como Red Social, según aquí definida, deberá
19 establecer un proceso sencillo y de fácil comprensión para que todos los usuarios
20 menores de edad residentes de Puerto Rico puedan escoger sus opciones de privacidad
21 como parte del registro de cada cuenta. El cumplimiento con esta obligación debe ser

1 parte del proceso de registro inicial y no estar sujetas a unas políticas de privacidad
2 predeterminadas que el usuario deba cambiar una vez ya está registrado.

3 (c) Toda Página de Internet clasificada como Red Social, según aquí definida, deberá
4 remover, a solicitud del usuario, toda información personal en un tiempo razonable que
5 no debe exceder de setenta y dos (72) horas.

6 (d) Toda Página de Internet clasificada como Red Social, según aquí definida, deberá
7 remover toda información personal que el padre, madre o encargado de un menor de 18
8 años le solicite en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas.

9 Artículo 5.- Jurisdicción del NET

10 El NET tendrá jurisdicción primaria para atender todas las querellas que puedan
11 surgir como consecuencia de la presente Ley y la facultad para acudir a cualesquiera
12 Tribunales con competencia para implementar sus resoluciones y órdenes.

13 Artículo 6.-Reglamento y Notificación

14 El NET tendrá facultades para promulgar los reglamentos necesarios para adelantar
15 los objetivos de esta Ley y deberá utilizar el procedimiento establecido por la Ley 38-
16 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo
17 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

18 Asimismo, el NET deberá notificar sobre las disposiciones de esta Ley a toda página
19 de internet clasificada como red social, según aquí definida, en un término de treinta
20 (30) días después de la aprobación de esta Ley y advertir de las consecuencias de su
21 incumplimiento. La falta de dicha advertencia, sin embargo, no liberará de
22 responsabilidad a quienes no cumplan con lo dispuesto en esta Ley.

1 Artículo 7.- Penalidades

2 Cualquier operador, empleado o agente de una Página de Internet clasificada como
3 Red Social, según aquí definida, que viole las disposiciones de esta Ley o los
4 reglamentos y órdenes del NET estará sujeto a una penalidad civil de diez mil dólares
5 (\$10,000.00) por cada infracción.

6 Artículo 8.- Vigencia

7 Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.